

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

Las delegaciones de las autoridades aeronáuticas que representan respectivamente a la Oficina Nacional de Aviación Civil de la República de Haití y a la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana, en lo sucesivo denominadas "Las Partes Contratantes", se reunieron en Santo Domingo, República Dominicana, con el fin de concluir un Memorándum de Entendimiento sobre los servicios aéreos entre la República de Haití y la República Dominicana y la garantía de los derechos de tráfico.

Las reuniones se han mantenido con espíritu de cordialidad y amistad como corresponde a las relaciones entre los dos países. La lista de las Delegaciones figura como Anexo I del presente Memorándum.

ARTÍCULO I Derechos de Tráfico

- 1- Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Memorándum con el propósito de establecer servicios aéreos internacionales regulares siguiendo las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas del Anexo al presente Memorándum.
2. Las Partes acuerdan, que las empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, dentro de la prestación de los servicios internacionales, de los siguientes derechos:
 - a. volar, sin aterrizar, en el territorio de la otra Parte Contratante.
 - b. hacer escalas no comerciales en dicho territorio.
 - c. hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para embarcar y desembarcar al operar las rutas especificadas en el Anexo, pasajeros, carga, correo, transportados en tráfico internacional.
3. Nada en el párrafo 2 del presente Artículo se considerará que confiere a las aerolíneas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo para transportarlos a cambio de remuneración o arrendamiento a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO II Designación y Autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar a una o más aerolíneas para prestar los servicios convenidos en cualquier ruta especificada por ella en el Anexo y a sustituir por otra aerolínea a la designada precedentemente. Este nombramiento se hará por escrito a la otra Parte Contratante a través de las autoridades aeronáuticas.
2. Una vez recibida la notificación de la designación o sustitución expedida en virtud del Artículo 2 del presente Memorándum, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, otorgarán la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras, a condición de que:
 - a) la aerolínea esté constituida en el territorio de la Parte Contratante que la designa y tenga su oficina principal en el territorio de dicha Parte.
 - b) la aerolínea esté bajo el control normativo efectivo de la Parte Contratante que la designa;
 - c) la Parte Contratante que designa la aerolínea cumpla las disposiciones sobre Seguridad operacional y Seguridad de la aviación; y
 - d) la aerolínea designada esté calificada para satisfacer las demás condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los



servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación.

3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una aerolínea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Memorándum.

ARTÍCULO III

Las cláusulas relativas a la capacidad

1. La empresa de transporte aéreo designada por cada Parte Contratante gozará de iguales y equitativas posibilidades de prestación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo del presente Memorándum.

2. En la prestación de los servicios convenidos, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se asegurarán de que la o las empresa (s) de transporte aéreo designada (s) por cada Parte Contratante tomará en consideración los intereses de la línea de transporte aéreo de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios que ésta última asegura sobre la totalidad o una parte de la misma ruta. Esta disposición será revisada por las autoridades de las partes, tomando en consideración las políticas aerocomerciales de cada Estado y el crecimiento del tráfico aéreo.

3. Los servicios convenidos prestados por la empresa de transporte aéreo designada por las Partes Contratantes deben corresponder en un grado razonable a las necesidades del público en materia de transporte en las rutas especificadas y tener como objetivo esencial proporcionar, con un coeficiente de utilización razonable, una capacidad apropiada para responder a la demanda corriente y normalmente previsible de transporte de pasajeros, de mercancías y de correo entre el territorio de la Parte que designa la empresa de transporte aéreo y el país de destino final.

ARTÍCULO IV

Cumplimiento de las Leyes y Reglamentos

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen, sobre su territorio, la entrada o salida de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, así como la operación y navegación de dichas aeronaves al interior de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante y serán supervisadas a la entrada, la salida y dentro del territorio de la Parte Contratante.

2. Las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante relativas a la entrada y salida de su territorio de pasajeros, tripulación, correo o mercancías de la aeronave, así como las leyes y reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y de cuarentena serán observados por las empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante por sus pasajeros y tripulación y para el correo y la carga a la entrada, la salida y en el territorio de esta Parte Contratante.

ARTÍCULO V

Seguridad Operacional

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 días de presentada dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de una aerolínea de una Parte que preste servicio hacia o desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una aerolínea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

ARTÍCULO VI Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokyo el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, del Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1999, así como con todo otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes estén adheridas.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan Anexos al Convenio; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o la residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3) anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o la estiba. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cada Parte tendrá derecho, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación, a que sus autoridades aeronáuticas realicen una evaluación en el territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad que aplican o que pretenden aplicar, los operadores de aeronaves en respecto de los vuelos que lleguen o salgan del territorio de la primera Parte. Los arreglos administrativos para llevar a cabo tales evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas y se implementarán sin demora a fin de garantizar que las evaluaciones se lleven a cabo de manera expedita.

7. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días de recibida dicha solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del comienzo de las consultas esto constituirá autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la otra Parte, o imponer condiciones a las mismas. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

ARTÍCULO VII Utilización de Aeronaves

1. Las aerolíneas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves arrendadas o fletadas de otras aerolíneas, a condición de que todas las aerolíneas participantes en tales arreglos tengan la autorización apropiada y cumplan los requisitos aplicados a tales arreglos.
2. Los contratos de arrendamiento y / o fletamento pueden ser realizados por cualquier empresa de transporte aéreo designada por una de las Partes Contratantes con:
 - a. una o dos aerolíneas de cada Parte Contratante.
 - b. una o dos aerolíneas de terceros países.

Cualquiera de las Partes puede impedir la utilización de aeronaves arrendadas para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo cuando no cumplan las disposiciones de los Artículos _ [(Seguridad operacional)] y _ (Seguridad de la aviación).

ARTÍCULO VIII Acuerdos de Código Compartido

Cualquier aerolínea designada de una Parte podrá celebrar acuerdos comerciales tales como la cooperación en empresas conjuntas, espacios de bloqueo, acuerdos de código compartido con:

- a) una o varias aerolíneas de cualquiera de las Partes;
- b) una o varias aerolíneas de un tercer país; y

Siempre que todas las aerolíneas en dichos acuerdos, 1) cuenten con la autorización correspondiente y 2) cumplan los requisitos normalmente aplicados a dichos acuerdos.

ARTÍCULO IX Precio fijado

Las tarifas aplicadas a los servicios convenidos por las empresas designadas de una u otra Parte Contratante hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante se establecerán a niveles razonables teniendo en cuenta todos los elementos de apreciación, notablemente los intereses de los usuarios, los costos de operación, las características del servicio, un beneficio razonable, las tarifas de otras aerolíneas y otras consideraciones comerciales del mercado.

La intervención de las Partes se limitara a:

- a) Impedir prácticas o tarifas injustificadamente incriminatorias;

- b) Proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante;
- c) Proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto o de una competencia desleal.

ARTICULO X **Itinerarios**

Las aerolíneas someterán a los fines de registro de las autoridades, sus respectivos itinerarios de vuelo, por lo menos treinta (30) días antes de explotar los servicios convenidos, conforme con las exigencias y disposiciones vigentes en cada país.

ARTICULO XI **Estadísticas**

A requerimiento de las Autoridades Aeronáuticas, las Partes Contratantes se proporcionarán mutuamente estadísticas periódicas o información similar relativa al tráfico transportado en los servicios convenidos.

ARTICULO XII **Vuelos no Regulares o Chárter**

1. Las Autoridades Aeronáuticas aprobarán con la mayor brevedad posible, los vuelos adicionales que las empresas designadas soliciten para atender las necesidades estacionales del tráfico de la temporada.

2. Cada Parte concederá, en régimen de reciprocidad, pronta aprobación para la realización de operaciones de servicios chárter de las aerolíneas que sean debidamente autorizadas por la otra Parte, de conformidad con la legislación de cada Parte. Dichas operaciones, deberán estar sujetas al cumplimiento de las reglas aplicables sobre seguridad operacional, seguridad de la aviación, pago de derechos y tributos y otras normas aplicables.

ARTICULO XIII **Servicios de Asistencia**

Con sujeción a las disposiciones de seguridad operacional aplicables, incluyendo las normas y métodos recomendados (SARPS) de la OACI que figuran en los Anexos 6 y 17, cuando las normas internas de una Parte limiten o imposibiliten el ejercicio de los derechos mencionados precedentemente, cada aerolínea designada deberá ser tratada de forma no discriminatoria en lo concerniente a los servicios de asistencia en tierra ofrecido por un proveedor o proveedores debidamente autorizados.

El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 de este Artículo, estará sujeto a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en los aeropuertos.

ARTÍCULO XIV **Consulta**

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes se consultarán entre sí de vez en cuando en un espíritu de estrecha cooperación para garantizar el funcionamiento y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Memorandum y de sus Anexos. La consulta, deberá celebrarse en un plazo máximo de treinta (30) días, desde la fecha en que sea solicitada. Si surge alguna controversia o disputa se procederá de acuerdo al Artículo XVI de este MOU.

He
g

ARTÍCULO XV
Enmienda

Si cualquiera de las Partes Contratantes juzga deseable modificar cualquier disposición de presente Memorándum, podrá solicitar consultas con la otra Parte Contratante. Las consultas que se llevarán a cabo entre las autoridades aeronáuticas por la vía de la discusión o por correspondencia deben comenzar dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Cualquier modificación acordada en tales consultas entrará en vigor cuando se confirme mediante un intercambio de correspondencia oficial.

ARTÍCULO XVI
Solución de Disputas

Las Partes Contratantes se esforzarán por resolver mediante negociación cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación de presente Memorándum.

Si las Partes no llegan a un acuerdo mediante consultas y negociaciones entre las autoridades aeronáuticas, intentarán solucionar la controversia por la vía diplomática.

ARTÍCULO XVII
Entrada en vigor

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de la firma de las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante.

Firmado en Santo Domingo, República Dominicana, el 14 de noviembre de 2017, en duplicado, en los idiomas inglés, francés y español, todos los textos igualmente idénticos. En caso de divergencia en la interpretación de este Memorándum, la versión en idioma inglés prevalecerá.



Capt. Olivier Jean
Director General
Autoridad de Aviación Civil
de Haití (OFNAC)



Lic. Luis Ernesto Camilo
Presidente
Junta de Aviación Civil
de la Republica Dominicana

ANEXO I

DELEGACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Jefe de Delegación : **Lic. Luis Ernesto Camilo G.**
Presidente de la Junta de Aviación Civil

Delegados : **Lic. Pablo Lister Marin**
Secretario de la Junta de Aviación Civil

Dra. Bernarda Franco Candelario
Encargada del Departamento de Transporte Aéreo, JAC.

Lic. Jorge Antonio Peña Mendoza
Encargado Departamento Jurídico, JAC.

He

DELEGACION DE LA REPUBLICA DE HAITI

Jefe de Delegación : **Capt. Olivier Jean**
Director General
Autoridad de Aviación Civil de Haití (OFNAC)

Delegados : **Sra. Aisha F. Gardere**
Consejero Legal OFNAC

Observador : **Sr. Philippe Bayard,**
Presidente de SUNRISE AIRWAYS, S.A.

of

ANEXO II

SECCION I

Rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas por la República Dominicana:

Puntos en la República Dominicana	Puntos en Haiti	Punto más allá Cualquier Punto
-----------------------------------	-----------------	-----------------------------------

SECCION II

Rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas por Haití:

Puntos en Haiti	Puntos en la República Dominicana	Punto más allá Cualquier Punto
-----------------	-----------------------------------	-----------------------------------

He

Flexibilidad Operativa:

1. Los puntos convenidos en el Cuadro de Rutas podrán ser utilizados como puntos intermedios o más allá, a opción de las aerolíneas designadas;
2. Los puntos intermedios y más allá, podrán ser omitidos en uno o todos los vuelos a opción de las líneas aéreas designadas;
3. Las aerolíneas podrán ejercer derechos de tráfico de tercera, cuarta libertad del aire, sin limitación de frecuencias y equipo;
4. El ejercicio de los derechos de quinta libertad y sexta libertad, será objeto de acuerdo posterior entre las Autoridades Aeronáuticas de ambos países.
5. Los derechos de tráfico de la séptima libertad sólo serán permitidas para todos los servicios de carga.

g